



RADICACIÓN: 0800140 88 006 2021-00060-00
ACCIONANTE: ORLANDO ZABALA PEREZ
ACCIONADO: GERENCIA GESTION CATASTRAL -DISTRITO DE BARRANQUILLA.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor ORLANDO ZABALA PEREZ contra la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al considerar que le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

HECHOS

El señor ORLANDO ZABALA PEREZ manifiesta en el escrito de tutela, que el día 25 de marzo de 2021, envió una solicitud a la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA para la revisión del avalúo catastral de su predio y el desmesurado aumento en el impuesto predial fundamentado su petición en el Decreto 1820 del 31 de Diciembre de 2020 Artículo 2:2:10.1, Reajuste de avalúos catastrales para predios no formados y formados 3%.

Afirma que ha transcurrido un mes sin haber obtenido respuesta por parte de la Alcaldía de Barranquilla o la oficina delegada

Solicita en esta acción de tutela la protección del derecho fundamental de petición, se le dé una respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la Jurisprudencia Colombiana, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía de Barranquilla o la Oficina Delegada efectuar el avalúo de su predio y reexpedición del impuesto predial según lo establecido en el Decreto 1820, de 2020 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

COMPETENCIA.

En razón de los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, éste Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

En auto fechado 30 de abril de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela, contra la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, ordenando correrle traslado de la demanda y anexos con el fin de que ejerciera el derecho de defensa, contradicción y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer. La admisión de la acción constitucional se notificó en la misma fecha.

Hoy 13 de mayo de 2021, en que ha de proferirse el fallo, se observa que la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA no ha rendido el informe solicitado a pesar de habersele notificado la admisión de la acción de tutela y el traslado por correo electrónico el 30 de abril de 2021 a la 1:09 p.m.



La parte actora suministró el correo electrónico de la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL-DISTRITO BARRANQUILLA atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Como quiera que la entidad GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA hizo caso omiso al requerimiento del Despacho y a la fecha no está acreditado que haya dado respuesta al accionante, razón por la cual se procede a dar aplicación a la figura jurídica de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La finalidad de la presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política. Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que “quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso”, también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.

En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que:

...“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Decreto-Ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.”

Así las cosas, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en el escrito de tutela, los mismos se entrarán a examinar con el fin de determinar si existe o no menoscabo efectivo del derecho fundamental de Petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

Frente a la procedencia y eficacia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, la Corte ha expuesto:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

“... sería errado sostener que como el artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela procede contra los particulares que prestan un servicio público, aquellos que con su conducta afecten de manera grave y directa el interés colectivo o en los supuestos de subordinación o de indefensión, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares queda limitada a esos eventos. Por el contrario, debido precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubre todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al ‘orden objetivo de valores’ establecido por la Carta política de 1991. Cosa distinta es que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares sólo proceda prima facie en los supuestos contemplados por el artículo 86 constitucional...”

En desarrollo del mandato constitucional referenciado, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, siendo de interés, para el asunto materia de examen, el numeral 9°, que dispone:

“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ...9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

Respecto a la subordinación, la Corte ha entendido que ésta se refiere a “una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, y la indefensión comporta una dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”.

Entonces, “(...) la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado se configura sobre situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa por acción u omisión para proteger sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; es decir que la indefensión es entendida como la posibilidad de dar respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. Así mismo, ha dicho también esta Corte que el estado de indefensión o impotencia se analizará teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, de las personas involucradas, de los hechos relevantes tales como las condiciones de desprotección, circunstancias económicas, sociales, culturales y los antecedentes personales de los sujetos procesales, por ello el concepto de indefensión es esencialmente relacional. Ello significa que el estado de indefensión en que se encuentra el ciudadano en relación con otros particulares habrá que determinarlo, por parte del juez de tutela de acuerdo al tipo de vínculo que existe entre ambas partes”.

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para



proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisible e insostenible.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Norma Superior, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades y, en consecuencia, de obtener respuesta oportuna y completa por parte de éstas.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3º del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se



encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales – *resolución de fondo, clara y congruente* –, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél.

En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.



La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

La Guardiania de la Constitución ha manifestado, en abundantes pronunciamientos, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la Ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la Ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sean coherentes; que dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.



Sobre el particular ha sostenido la Corporación¹ que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

De otro lado, ha decantado la Corporación Constitucional² que la respuesta que se suministre a la petición, debe cumplir con estos requisitos:

... “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen los anteriores requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor ORLANDO ZABALA PEREZ narra que el 25 de marzo de 2021, radicó derecho de petición en el correo electrónico de la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, solicitando la revisión del avalúo catastral de su predio y el desmesurado aumento del impuesto predial, fundamentando su petición en el Decreto 1820 del 31 de diciembre de 2020 Artículo 2:2:10.1, Reajuste de avalúos catastrales para predios no formados y formados 3%. y a la fecha no le han dado respuesta, por lo que considera que la omisión de la entidad le vulnera el derecho fundamental de petición.

Con fundamento en el escrito de tutela y las pruebas aportadas para acreditar sus afirmaciones se deduce que al señor ORLANDO ZABALA PEREZ le están vulnerando el derecho de petición radicado el 25 de marzo de 2021 en la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, razón por la cual se dan por ciertos los hechos relatados por el accionante cuando afirma no haber recibido respuesta y además este ente judicial no ha recibido el informe solicitado a pesar de estar notificada de la admisión y traslado de la acción constitucional. El actor para acreditar sus aseveraciones allegó el derecho de petición y la constancia de radicación en el correo electrónico del ente accionado

El despacho ante el silencio de la entidad demandada, tiene por ciertos los hechos referidos por el señor ORLANDO ZABALA PEREZ y concederá el amparo constitucional contra la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al estar vulnerando del derecho fundamental de petición, en consecuencia se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente del derecho de petición recibido el 25 de marzo de 2021, sin que la contestación implique que deba ser favorable a los intereses del peticionario pero si cumplir con citados requisitos y con una notificación efectiva, porque la respuesta debe cumplir con el principio de efectividad, preceptuado por la jurisprudencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-588 de 2012; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-172 de 2013; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional promovido por el señor ORLANDO ZABALA PEREZ contra la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por vulneración del derecho fundamental de petición; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y congruente en relación con el derecho de petición recibido el 25 de marzo de 2021, sin que implique que deba ser favorable a sus intereses, del peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a cada uno de los intervinientes en el correo electrónico aportado para tal finalidad.

CUARTO: De no ser impugnado el fallo, remítase el expediente en el término legal, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez regrese de la Alta Corporación obedézcase y cúmplase lo decidido; de conformidad al inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ